



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADOS** : 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 : CRISTÓFORO GIULIANO EMANUELE DE ROSA<sup>1</sup>  
 COMPLEJO MINERO INDUSTRIAL S.R.L.<sup>2</sup>

**DERECHOS MINEROS** : CRISTÓFORO 14  
 CRISTÓFORO 16  
 CRISTÓFORO 18  
 CRISTÓFORO 21  
 CRISTÓFORO 23  
 CRISTÓFORO 28  
 FERROSO 29  
 NÉMESIS I

**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTO DE APÚRÍMAC,  
 PROVINCIAS DE ANDAHUAYLAS Y  
 AYMARAES, DISTRITOS DE TUMAY Y  
 HUARACA, COPAYA Y TORAYA  
 DEPARTAMENTO DE ICA, PROVINCIA  
 DE NAZCA, DISTRITOS DE EL INGENIO Y  
 LLIPATA  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA,  
 PROVINCIA DE CARAVELÍ, DISTRITO DE  
 BELLA UNIÓN  
 DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO Y  
 HUANCAMELICA, PROVINCIAS DE  
 CANGALLO Y HUAYTARA, DISTRITOS  
 DE PARAS Y PILPICHACA

**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1322-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el Señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 10 de junio del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 175-2013-OEFA/DS<sup>3</sup>, en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa (en adelante, **Sr. De Rosa**) y la empresa Complejo

Con Carné de Extranjería N° 11003473.

Con RUC N° 20104852581.

Folios del 1 al 63 del Expediente.





- Minero Industrial S.R.L.(en adelante, **CMI**) por supuestas infracciones a la normativa ambiental.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 4 de julio del 2013<sup>4</sup>, notificada al Sr. De Rosa y CMI el 5 de julio del 2013<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
  3. El 1 de agosto del 2013 el Sr. De Rosa<sup>6</sup> y CMI<sup>7</sup> presentaron sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos De Rosa y escrito de descargos de CMI**) al presente PAS.
  4. El 14 de octubre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>, en la que declaró que el señor De Rosa y CMI, conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>9</sup>.
  5. El 29 de octubre del 2014, el Sr. De Rosa y CMI interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI<sup>10</sup>.
  6. Mediante Resolución Directoral N° 655-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre del 2014, la Dirección de Fiscalización concedió los recursos de apelación antes mencionados<sup>11</sup>.
  7. El 24 de marzo del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI a través de la Resolución N° 019-2015-OEFA/TFA-SEM y rectifica el error material incurrido en el considerando 42 y el artículo primero de la referida resolución directoral<sup>12</sup>.



4 Folios del 64 al 71 del Expediente.

5 Folios 72 y 73 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 24284. Folios del 74 al 115 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 24281. Folios del 115 al del Expediente.

8 Folios 195 al 202 del Expediente.

9 La Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada al Sr. De Rosa y CMI el 14 de octubre del 2014, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 688-2014 y 687 – 2014 que obran en los folios 203 y 204 del Expediente.

10 Folios 206 al 209 y 218 al 222 del Expediente.

11 Folios 249 al 250 del Expediente.  
12 Folios del 280 al 292 del Expediente.





8. El 29 de noviembre del 2017<sup>13</sup>, la SDI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 1322-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final**).
9. El 12 de diciembre del 2017 el Señor De Rosa a nombre propio y en representación de CMI presentó descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>15</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra en el supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en las Leyes N° 29325 y 30230, en las Reglas para la aplicación del

<sup>13</sup> Mediante Cartas N° 1183 y 1184-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2017. Folios 312 y 313 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 303 al 311 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 314 al 333 del Expediente.

<sup>16</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Artículo 17° de la Ley N° 29325, en las Normas Reglamentarias, así como en el TULO del RPAS del OEFA<sup>17</sup>.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. El OEFA es competente para fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental del grupo económico conformado por el Sr. De Rosa y CMI**

13. De acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 019-2015-OEFA/TFA-SEM, ha quedado confirmado que: (i) el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. conforman un grupo económico, y (ii) Los derechos mineros del referido grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas (específicamente, **2 487.13 hectáreas**) al momento en que se determinó su estrato minero mediante Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI. En el siguiente cuadro, se presenta la totalidad de los derechos mineros anteriormente referidos:

Cuadro N° 1: Derechos mineros del señor De Rosa y CMI

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
1	Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa	Cristóforo 14	Tumay Huaraca	Andahuaylas	Apurímac	1000
2		Cristóforo 23	El Ingenio	Nazca	Ica	12.83
3		Cristóforo 29	Copaya Toraya	Aymaráes	Apurímac	500
4		Ferroso 29	Tumay	Andahuaylas	Apurímac	296.89
5	Complejo Minero Industrial S.R.L.	Cristóforo 16	El Ingenio Lipata	Nazca	Ica	36.38
6		Cristóforo 18	Bella Unión	Caravelí	Arequipa	141.03
7		Cristóforo 21	Paras Pilpichaca	Cangallo Huaytara	Ayacucho Huancavelica	400
8		Némesis I	Pilpichaca	Huaytara	Huancavelica	100
					<b>TOTAL</b>	<b>2 487.13</b>



14. Por lo expuesto, dado que los derechos mineros del grupo económico conformado por el Sr. De Rosa superan las dos mil (2 000) hectáreas, se concluyó que no cumple con la condición señalada en el artículo 91° del TULO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TULO de la Ley General de Minería**) para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

**III.2. Único hecho imputado: El grupo económico conformado por el Sr. De Rosa y CMI iniciaron actividades mineras de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental**

a) Compromiso de contar con certificación ambiental para realizar actividades mineras



Con respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del RPAS del OEFA.



15. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo<sup>18</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
16. En este sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>19</sup> (en adelante, **Ley del SEIA**), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental**.
17. En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda<sup>20</sup>.
18. En ese orden de ideas, el inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."*

<sup>19</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."*





Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto<sup>21</sup>.

19. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
20. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
21. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
22. Conforme al Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo, (ii) prospección, (iii) exploración, (iv) explotación, (v) labor general, (vi) beneficio, (vii) comercialización y (viii) transporte de mineral<sup>22</sup>.
23. En el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero**, almacenamiento de concentrado de minerales<sup>23</sup> y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente una certificación ambiental para su ejecución.
24. Habiéndose definido la obligación del grupo económico conformado por el Sr. De Rosa y CMI de contar con certificación ambiental antes de realizar actividades mineras, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del único hecho imputado

Declaraciones de compromiso presentadas en el marco del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal

25. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

(...)"

El almacenamiento de concentrado de minerales fue regulado en la normatividad peruana como una actividad relacionada con la industria minera a través del Decreto Legislativo N° 1048, vigente desde el 27 de junio del 2008.





concreto, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización<sup>24</sup>, tal como se detalla a continuación:

**“Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal**

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

(...)

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

(...)

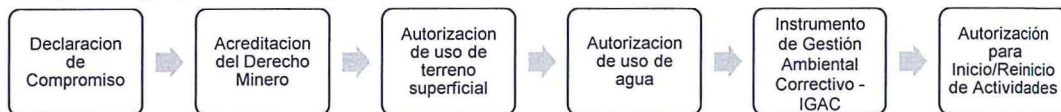
Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

(...)”.

(Subrayado agregado)

- 26. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización. Cabe señalar que el mencionado procedimiento no constituye un medio por el cual se pueda eludir el cumplimiento de obligaciones ambientales cuando, en los hechos, un titular minero realiza actividades de mediana o gran minería.
- 27. El 19 de noviembre del 2012 CMI, representado por el Sr. De Rosa, presentó una Declaración de Compromisos<sup>25</sup> con relación al derecho minero “Cristoforo 16”, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, con lo cual habría declarado que se encontraba realizando actividades mineras en dicho derecho minero.
- 28. Así también, el 27 de noviembre del 2012 el Sr. De Rosa, a nombre propio, presentó una Declaración de Compromisos<sup>26</sup> con relación al derecho minero “Cristoforo 23”, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, con lo cual habría declarado que se encontraba realizando actividades mineras en dicho derecho minero<sup>27</sup>.
- 29. En ese sentido, queda evidenciado que con la presentación de las dos (2) Declaraciones de Compromisos, el grupo económico conformado por el Sr. De Rosa y CMI se encontraría efectuando actividades mineras en los derechos mineros “Cristoforo 16” y “Cristoforo 23”.

<sup>24</sup> Al respecto, cabe señalar que las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal están estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1105, cuyo Artículo 4° señala los pasos o etapas a seguir por los mineros, siendo detallados en el cuadro a continuación:



<sup>25</sup> Según Registro Nacional de Declaración de Compromisos. Folio 46 del Expediente. Asimismo, la copia de la Declaración de compromisos se encuentra a folios 159 y 160 del expediente.

<sup>26</sup> Según Registro Nacional de Declaración de Compromisos. Folio 46 del Expediente. Asimismo, la copia de la Declaración de compromisos se encuentra a folios 159 y 160 del expediente.

<sup>27</sup> Según Registro Nacional de Declaración de Compromisos. Folio 47 del Expediente. Asimismo, la copia de la Declaración de compromisos se encuentra a folios 157 y 158 del expediente.



c) Análisis de los descargos del Sr. De Rosa y de CMI

30. Previo al análisis de los descargos debe precisarse que no será materia de análisis los descargos orientados a desvirtuar la categoría de los administrados, en tanto que estos ya fueron analizados para la determinación del estrato minero realizada en la Resolución Directoral N° 595-2014-OEFA/DFSAI, confirmada con Resolución N° 019-2015-OEFA/TFA-SEM del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
31. En ese sentido, a continuación se analizarán los descargos de los administrados relacionados a la imputación de la presunta infracción por realizar actividades mineras sin contar con instrumento de gestión ambiental en los derechos mineros "Cristoforo 23" y "Cristoforo 16".
32. En el escrito de descargos, el Sr. De Rosa y CMI señalaron que sus derechos mineros "Cristoforo 23" y "Cristoforo 16", respectivamente, se encuentran inactivas, por lo que han pagado la penalidad por no verificar inversión, ni producción alguna en dichos derechos mineros, esto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40° del TUO de la Ley General de Minería. A efectos de acreditar lo alegado, adjuntó a su escrito de descargos la constancia de pago de derecho de vigencia, correspondientes a los años del 2003 al 2012, y de penalidad, correspondiente a los años 2011 y 2012.
33. De otro lado, el Sr. De Rosa y CMI señalaron que solo son titulares de la concesión minera y no de la actividad minera, prueba de ello es que no existe evidencia alguna de declaración de producción en el Minem sobre dichas concesiones.
34. Sobre el particular, la SDI señaló que de la consulta efectuada al sistema Intranet del Minem, se verifica que los derechos mineros "Cristoforo 23" y "Cristoforo 16" al 29 de noviembre del 2017<sup>28</sup> se encuentran vigentes, esto quiere decir que los administrados mantienen su derecho sobre dichas concesiones.
35. Asimismo, la SDI indicó que de la constancia de pago por penalidad presentada por el Sr. De Rosa, se advierte que dicho pago se realizó el 10 de junio del 2011 y 28 de junio del 2012, siendo que la fecha de presentación de la Declaración de Compromisos sobre el derecho minero "Cristoforo 23", a través de la cual habría declarado que realiza actividades mineras es del 27 de noviembre del 2012, esto es, fecha posterior a los pagos de la penalidad, con lo cual pretende sostener que no habría realizado actividades.
36. En ese sentido, la SDI concluye que el documento presentado por el Sr. De Rosa, no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que los pagos por penalidad de no haber realizado actividades se efectuaron con anterioridad a la declaración de compromisos presentada por éste.
37. Asimismo, la SDI precisó que el hecho que un titular minero no declare la producción obtenida por el desarrollo de sus actividades no acredita que este no haya efectivamente realizado actividades, toda vez que puede haber omitido dicha declaración, más aún si las actividades mineras se realizan al margen de lo exigido por ley, como es el caso de realizar actividades mineras sin contar con instrumento de gestión ambiental, lo cual es materia de la presente imputación.







38. De otro lado, de la constancia de pago por penalidad presentada por CMI, se advierte que dicho pago se realizó el 27 de junio del 2008, el 25 de junio del 2009, el 25 de junio del 2010, el 24 de junio del 2011 y el 28 de junio del 2012, siendo que la fecha de presentación de la Declaración de Compromisos sobre el derecho minero "Cristoforo 16", a través de la cual habría declarado que realiza actividades mineras es del 19 de noviembre del 2012, esto es, fecha posterior a los pagos de la penalidad, con lo cual pretende sostener que no habría realizado actividades.
39. En el escrito de descargos al IFI, los administrados alegan que, aun cuando no se encontraban realizando actividades mineras, iniciaron su proceso de formalización considerando que este otorgaba facilidades para obtener el instrumento de gestión ambiental, sin embargo, debido a los costos de las etapas de este proceso de formalización decidieron desistirse de las declaraciones de compromisos formulados por los derechos mineros "Cristoforo 16" y "Cristoforo 23". Adjunta como medio probatorio las Resoluciones Directorales Regionales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica N° 016-2013/GORE-ICA/DREM y N° 015-2013/GORE-ICA/DREM ambas emitidas el 27 de setiembre del 2013.
40. Adicionalmente, los administrados reiteran que no han realizado actividades mineras sobre los derechos mineros "Cristoforo 16" y "Cristoforo 23" y señalan que prueba de ello es el pago de la penalidad que han realizado sobre ambas concesiones.
41. De la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 016-2013/GORE-ICA/DREM, se advierte que la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM Ica**) resolvió declarar procedente el recurso de desistimiento de la declaración de compromisos presentado sobre el derecho minero "Cristoforo 23" y, por consiguiente, el archivo definitivo del proceso de formalización iniciado por el Sr. De Rosa cuyo Código de Formalización es RNC N° 110002042.
42. De la misma manera, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 015-2013/GORE-ICA/DREM, se advierte que la DREM Ica resolvió declarar procedente el recurso de desistimiento de la declaración de compromisos presentado sobre el derecho minero "Cristoforo 16" y, por consiguiente, el archivo definitivo del proceso de formalización iniciado por la empresa CMI, cuyo Código de Formalización es RNC N° 110001985.
43. En ese sentido, se verifica que a la fecha, las Declaraciones de Compromiso presentados por el Sr. De Rosa y CMI sobre los derechos mineros "Cristoforo 23" y "Cristoforo 16", respectivamente, los cuales son materia de la imputación de cargos del inicio del presente PAS, ya no se encuentran vigente, no obstante, no se menciona el motivo por el cual el administrado se desistió del proceso de formalización, por lo que no es posible verificar si dicho desistimiento fue motivado por no realizar actividades en dichas concesiones, tal como señalan los administrados en su escrito de descargos.
44. Sin embargo en aplicación del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>29</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que establece



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción en el caso concreto, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>30</sup>; corresponde tomar como cierto lo señalado por los administrados, respecto a que no han realizado actividades mineras sobre los derechos mineros “Cristoforo 16” y “Cristoforo 23”.

45. Aunado a ello, es preciso señalar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la imputación de cargos se sustentaba en las declaraciones de compromiso presentados por los administrados sobre los derechos mineros “Cristoforo 16” y “Cristoforo 23”, las cuales a la fecha no se encuentran vigentes, advirtiéndose que no se cuenta con otro medio probatorio que acredite o genere certeza a esta Autoridad Decisora del desarrollo de actividades mineras por parte de los administrados.
46. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS iniciado contra el Señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L.**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **Señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L.**; por la infracción que se indica en la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>30</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1679-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG

